

Honorable
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA CONTRA JUAN CARLOS BANCO BORNO Y OTRO, CON RADICACION No 110013103-021-2019-0004-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO DEL 3 DE JUNIO DE 2022.

CARLOS AGUSTO ALVAREZ BLANCO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.925 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.857 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **JUAN CARLOS BLANCO BORBON**, identificado con Cedula de ciudadanía No 79.569.717 de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, me dirijo a su despacho, a fin de interponer Recurso de Reposición contra el Auto de fecha de 3 de junio de 2022 en el cual su despacho ordena imponer medida cautelar contra el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50C-1512341 a nombre del señor Juan Carlos Blanco Borbon, lo anterior encuentra fundamento en los siguientes:

Sea lo primero indicar a su despacho, que si bien la decisión del despacho de no terminar el proceso ejecutivo contra mi poderdante por considerarla improcedente, es una decisión que acatamos y respetemos, sin embargo debemos manifestar de igual manera que, el despacho no puede desconocer que a la fecha existe una decisión judicial debidamente ejecutoriada y por ende existe cosa Juzgada Judicial en la cual la Jurisdicción ordinaria Laboral, determino que el Título Valor – Pagare contra el señor **JUAN CARLOS BLANCO BORBON** por parte de **SAC ESTRUCTURAS METAICAS S.A.**, no podía ser cobrado ni ejecutado contra el, por cuanto ya quedo demostrado y debatido que el Título Valor nunca tuvo contraprestación alguna, que nunca se genero perdida para la compañía y que el mismo fue diligenciado de mala fe por el empleador, dando una orden judicial debidamente en firme y ejecutoriada donde se prohíbe hacer efectivo el anterior titulo valor en contra de **JUAN CARLOS BLANCO BORBON**.

Por lo anterior y si bien su despacho considera que esto será tenido en cuenta en la sentencia no es menos cierto que existe una orden judicial que prohíbe hacer efectivo el titulo valor, y por ende no hay razón para orden una medida cautelar en contra de mi poderdante, cuando el despacho ya tiene en su conocimiento la orden judicial de no hacer efectivo el respectivo pagare contra el señor Blanco Borbón, por lo cual respetuosamente solicito a su despacho considere no imponer la medida Cautelar en contra del inmueble del señor Juan Carlos Banco Borbon.

En el caso que no sea llamada a prosperar la solicitud y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso solicito respetuosamente fijar el valor de la caución de

que trata este artículo a fin de levantar las medidas cautelares que contra el señor Juan Carlos Blanco Borbón se han impuesto.

De igual manera y teniendo en cuenta que el despacho mediante el auto del 3 de junio de 2022 considero que en auto posterior estudiara el secuestro del inmueble en mención, solicitamos que en el momento en que sea estudiado tal hecho y de conformidad con el artículo 595 del Código General del Proceso numeral 3 el señor Juan Carlos Blanco sea dejado en Calidad de secuestro toda vez que este inmueble es donde vive el demandado.

“ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestro y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro designado por el juez.”

Atentamente,



CARLOS AGUSTO ALVAREZ BLANCO

C.C. No. 1.136.879.925 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 196.857 del Consejo Superior de la Judicatura